

“Recurso Queja n° 7 - Incidente n° 1 - J , Ricardo Raúl y otros s/ incidente de recurso extraordinario”
CFP 12446/2008/TO1/33/1/1/7/RH21



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar -parcialmente- a los recursos deducidos por las defensas de Ricardo Raúl J , Alfredo Alejandro P y Lisandro Damián L , revocó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 que -en lo que aquí es de interés- los había condenado como autor y partícipes necesarios -respectivamente- del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (artículo 268 -2- del Código Penal, según la redacción dispuesta por la ley 25188), y, en consecuencia, excluyó las adquisiciones de los bienes abarcados en este caso de la imputación más amplia formulada al primero -comprensiva de otras conductas y bienes- y absolvió a los demás nombrados en orden a la intervención atribuida en aquellos hechos (sentencia del 13 de junio de 2024, incorporada en formato digital).

En opinión del juez que presidió el acuerdo, con quien coincidió el colega que votó en último término, los magistrados de dicho tribunal oral “*apoyaron su postura en indicios y presunciones que no superaron cuestiones objetivas reconocidas por el mismo fallo*” (página 223 de la citada resolución). Al respecto, refirió que “*la principal y objetiva prueba producida durante la investigación, el informe pericial contable, dio cuenta de que los nombrados efectivamente contaban con la capacidad económica para efectuar las cuestionadas operaciones*” (*ibidem*, página 224). Añadió que “*así, se observa que la conclusión del tribunal de que el dinero utilizado para la compra de los bienes de L A S.A. no pertenecía a Alfredo Alejandro P y Lisandro Damián L , sino a Ricardo Raúl J , se apoyó en meras inferencias*” (*idem*), y que “*los testimonios recibidos a quienes trabajaron en el hotel tampoco lograron*

traer certeza sobre la presunción del tribunal de que pertenecía a Ricardo Raúl J ” (página 225). Con base en tales aseveraciones, expresó que “*el sentenciante ha enumerado una serie de sospechas que no lograron aportar la solvencia que una sentencia condenatoria requiere*” (*idem*), e indicó que “*la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vinculan y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del encausado*” (página 227).

Contra esa resolución el fiscal general dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a estas actuaciones en formato digital.

II

El recurrente alegó que la mayoría del pronunciamiento apelado se apoyó en una consideración parcial, fragmentaria y descontextualizada de pruebas e indicios, y en tales condiciones tuvo fundamentación sólo aparente.

Señaló que esa posición fue, principalmente, resultado de un examen superficial del informe pericial contable al cual los camaristas asignaron, de manera dogmática, mayor significación que los otros muchos elementos que había ponderado el tribunal oral, pese a que éstos resultaban imprescindibles para conocer y valorar cabalmente las conductas atribuidas en el caso.

En ese sentido, agregó que los magistrados que conformaron esa opinión omitieron considerar diversos hechos, documentos y declaraciones que habían sido valorados de manera armónica en la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sentencia de condena, y se limitaron a afianzar la idea de duda razonable a partir de la hipotética disparidad de uno de esos testimonios con los restantes en torno de un específico aspecto -aunque coincidían sobre otros esenciales-.

Sobre esa base, el apelante objetó que la incertidumbre invocada en el pronunciamiento hubiera tenido la entidad requerida para la aplicación del principio *in dubio pro reo*. En ese sentido, destacó que no puede consistir simplemente en cualquier duda sino en una basada en razón, ni puede reposar en una pura subjetividad puesto que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto, que en el *sub lite* fue omitida por el *a quo*.

III

Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 332:2659), la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas) ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 315:2959; 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4º y sus citas).

Al respecto, V.E. también ha expresado que “*es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial*

cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical, y de todos ellos con otros elementos indiciarios” (Fallos: 341:336, considerando 14 y su cita, entre otros).

A mi modo de ver, el pronunciamiento impugnado no cumplió con esa especial condición de validez.

En efecto, la opinión mayoritaria aseveró que los elementos probatorios resultaban insuficientes para acreditar las maniobras ilícitas atribuidas a los acusados (sentencia citada, página 223, apartado II.D., segundo párrafo). Sin embargo, aprecio que esa alegada incertidumbre no fue resultado de una valoración de las pruebas en conjunto, ajustada a la sana crítica racional y con observancia de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Estimo oportuno recordar que la sentencia de condena tuvo por probado que Ricardo Raúl J. se enriqueció patrimonialmente de manera apreciable e injustificada en relación con sus ahorros e ingresos legítimos, durante el ejercicio del cargo de Secretario de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, con la participación de -entre otros- Alfredo Alejandro P. y Lisandro Damián L. para ocultar o disimular dicho enriquecimiento (páginas 196/197 del fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, del 2 de junio de 2022 en la causa n° 12446/2008, que ha sido consultado en el sitio *web* del Centro de Información Judicial; www.cij.gov.ar). Los bienes cuya adquisición se atribuyó a J. por intermedio de P. y L. a través de la firma L. A. S.A, consistieron en el hotel S. T. de la localidad de Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba, y el automóvil marca Kia, modelo Carnival, dominio G -9 (ibidem, páginas 250 y siguientes).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con motivo de las impugnaciones deducidas por las defensas de los acusados contra aquel fallo, la mayoría del *a quo* remarcó que “*la principal y objetiva prueba producida durante la investigación, el informe pericial contable, dio cuenta de que los nombrados [P y L] efectivamente contaban con la capacidad económica para efectuar las cuestionadas operaciones, conforme han venido sosteniendo a lo largo del proceso*”; y sobre esa base sostuvo que “*así, se observa que la conclusión del tribunal de que el dinero utilizado para la compra de los bienes de L A S.A. no pertenecía a Alfredo Alejandro P y Lisandro Damián L , sino a Ricardo Raúl J , se apoyó en meras inferencias*” (sentencia citada, página 224, anteúltimo y último párrafos).

Entiendo, por el contrario, que fue esa posición mayoritaria la que se basó, desde el comienzo, en una afirmación dogmática acerca del carácter del citado informe pues, sin la mínima fundamentación, lo calificó como la principal y objetiva prueba, con demérito para las restantes a pesar de que todas debían ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. artículos 263 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación), y aceptó el contenido de aquel elemento mediante una remisión irreflexiva a su contenido, por la que omitió analizarlo en conjunto con las constancias y circunstancias sobre las que se había fundado el tribunal oral.

Tampoco encuentro en el pronunciamiento apelado alguna explicación para definir los fundamentos de la condena como meras inferencias, ni razón para considerarlas de menor entidad que aquellas que podían surgir del citado peritaje, en especial teniendo en cuenta que -en definitiva- éste versó sobre una cuestión incidental -la capacidad económica de P y L , a la cual parece haberse ceñido el *a quo*- que, como tal, no resultaba determinante para responder uno de los

aspectos centrales del caso que consistía en individualizar al real comprador de los bienes.

Estimo que hace al caso recordar, en este punto, que el juez no se encuentra obligado a decidir conforme a la opinión del perito, de la cual puede apartarse a condición de que concurran razones que hagan comprensible y justifiquen tal apartamiento (conf. Fallos: 304:1808, del dictamen del señor Procurador General de la Nación -apartado 3- a cuyos términos se remitió la Corte por haber compartido sus fundamentos y conclusiones; en el mismo sentido, Fallos: 321:3194, considerando 10).

Por consiguiente, observo que los magistrados se apoyaron en la valoración arbitraria del informe pericial, omitieron relacionarlo con los restantes elementos incorporados al debate y, como consecuencia de ello, ciñeron su análisis exclusivamente a una faceta secundaria en orden a determinar el delito atribuido, e insuficiente para erigir por sí misma una duda razonable.

En relación con ese último aspecto, cabe tener en consideración que el estado de incertidumbre -invocado por el *a quo*- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier duda acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto “*más allá de duda razonable*” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto, no es simplemente una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Unidos de América, en el caso “Victor vs. Nebraska”, 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso “Winship”, 397 U.S. 358).

A mi modo de ver, la somera referencia que la mayoría del *a quo* hizo a un aspecto de relativa significación en el caso -la capacidad económica de P y L - no configuró una duda de aquella naturaleza ni planteó una alternativa seria y razonable a la apreciación que el tribunal oral había expuesto en torno de los hechos que fueron objeto de acusación en el *sub examine*.

Advierto, asimismo, que ese defecto se encuentra en estrecha vinculación con otra grave falencia que presenta el voto mayoritario del pronunciamiento apelado, desde que los camaristas también omitieron atender la valoración probatoria que dio sustento a la sentencia de condena.

En primer término, no observo alguna reflexión sobre las consideraciones que había expuesto el tribunal oral acerca del mérito del citado informe contable en el que el *a quo* hizo hincapié. En ese sentido, aquel tribunal desarrolló una clara explicación acerca del alcance que correspondía reconocerle, luego de cotejarlo con muchos otros elementos evaluados durante el juicio que llevaban razonablemente a tener por acreditado que el efectivo importe por el que los acusados adquirieron el hotel en cuestión fue distinto del que sirvió de parámetro para el peritaje. Al respecto, y en consonancia con la posición argumentada por la fiscal durante las audiencias del debate (conf. páginas 165/167 de la citada sentencia del 2 de junio de 2022), los jueces sostuvieron que “*a pesar de que en la escritura pública n° 124 se consignó como valor de adquisición del ‘Hotel S T ’ la suma de \$400.000, los cuales equivalían al momento de la operación a U\$S126.182 según el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día 10/08/07 (U\$S1:\$3,17), lo cierto*

es que existen numerosos elementos de prueba que nos convencen de que en realidad se abonó por el hotel dicha cifra (400.000) pero en dólares, los que convertidos arrojan un total de \$1.268.000, es decir más de tres veces el valor asentado en la actuación notarial” (ibidem, página 255).

Para llegar a esa conclusión ponderaron -como antes señalé- diversas circunstancias. En primer lugar, que el inmueble era ofrecido en aquel momento a 460.000 dólares, conforme surge del mensaje que la inmobiliaria Arena Propiedades envió por correo electrónico a otro interesado en adquirirlo, apenas unos meses antes de que se concretara la compra que es objeto de estudio en estas actuaciones (página 255).

En segundo lugar, valoraron el recibo emitido por la reserva del hotel -y reconocido por la titular de dicha inmobiliaria- en el que se hizo constar, en concordancia con el mensaje recién señalado, que el *“precio total y convenido es de CUATROCIENTOS MIL (U\$S 400.000.-) DÓLARES ESTADOUNIDENSES billetes pagaderos dentro de los sesenta días, en el acto de ESCRITURACIÓN y POSESIÓN, abonando el nombrado la suma de U\$S10.000 por la reserva de la propiedad y comprometiéndose a pagar la suma de DOCE MIL (U\$S 12.000.-) DÓLARES ESTADOUNIDENSES billetes, en concepto de Honorarios Profesionales en el acto de escrituración”* (páginas 255/256).

Además, examinaron un escrito incautado en aquella agencia de bienes raíces, en el que estaban especificados los diversos rubros o categorías de pago comprendidos en la operación, y destacaron que mientras la divisa correspondiente a la reserva y a la compra del bien no había sido apuntada -aparecían como 10.000 y 400.000, respectivamente-, sí estaban detallados en pesos los montos del impuesto a la transferencia del inmueble y de los gastos corrientes de la escribanía, lo que el tribunal oral entendió como una clara distinción entre la moneda de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pago de estos dos últimos importes -pesos- y la de los anteriores referidos al hotel y a la reserva -dólares estadounidenses- (página 256).

Evaluaron también las declaraciones de la titular de la inmobiliaria y de una de las vendedoras del inmueble, en cuanto confirmaron que el pago correspondiente al hotel fue realizado en dólares, y la primera de ellas añadió que para ese acto se desarrolló un importante procedimiento de seguridad, con un camión de caudales y personal con chaleco antibalas, lo que el tribunal oral consideró absurdo para el supuesto de la cifra indicada en la escritura y demostrativo de una cantidad muy superior a aquélla (página 257).

La propia actuación de P contribuyó, asimismo, al convencimiento del tribunal oral sobre el verdadero precio en que fue adquirido el hotel, puesto que menos de tres años después de haber participado en la compra aquél expidió una autorización a la citada inmobiliaria para que lo vendiera por U\$S 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses), sin que alguna refacción o cualquier factor del mercado explicara la extraordinaria diferencia con el monto en pesos que alegó haber abonado en su oportunidad, que representaba una ganancia inaudita en materia de hotelería en la citada localidad (página 257).

En tales condiciones, en la sentencia de condena el tribunal concluyó que “*no caben dudas de que la compra del ‘Hotel S T ’ ascendió a la suma de U\$S400.000 y que de ningún modo puede tomarse por válido el precio tres veces menor consignado en la escritura con el fin de facilitar la acreditación de los fondos*” (*idem*).

Sin embargo, como antes expresé, la opinión mayoritaria del *a quo* omitió atender esas consideraciones y, por consiguiente, las desestimó sin fundamentación. No encuentro en el pronunciamiento apelado alguna referencia que permita conocer cuál fue la razón que pudieron haber

tenido los magistrados para pasar por alto aquel minucioso análisis que condujo al tribunal oral a determinar que el monto realmente pagado por el hotel discrepaba de manera notoria con el denominado en moneda nacional que sirvió de parámetro en el peritaje.

Del mismo modo, esa mayoría ignoró los restantes elementos sobre los que se apoyó la sentencia condenatoria.

En efecto, advierto que -a continuación de la insuficiente alusión al peritaje antes mencionado- aquel voto se limitó a formular una parcial y vaga referencia a “*los dichos de la contadora Marcela D S , administradora de la parte contable y de las cuentas del hotel, quien hizo saber de su contacto con los encausados*” (sentencia citada, página 226, primer párrafo) para admitir la hipótesis que plantearon las defensas de los acusados y tener por configurada una situación de incertidumbre en orden al comprador de los bienes en cuestión. Sin embargo, los camaristas omitieron ponderar tanto el concreto contenido de los otros muchos testimonios como las diversas circunstancias sobre los que se había fundado el fallo condenatorio para rechazar, por irrazonable, aquella idea de que las compras hubiesen sido efectuadas con dinero de P y L , para ellos mismos (páginas 259, primer párrafo; 260/262).

Nada dijeron -en primer término- acerca de la importancia que esa sentencia asignó al vínculo entre aquéllos y J con sustento en hechos que no fueron objeto de controversia. Al respecto, el tribunal oral había destacado que P y L , ambos contadores, se desempeñaban -respectivamente- como síndico y director de Terminal de Buenos Aires S.A. (en adelante TEBA), la cual se encontraba bajo control de aquel funcionario público -por su carácter de titular de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación- (sentencia citada del 2 de junio de 2022, página 251, último párrafo). Recordó, además, un antecedente significativo de esa



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

conexión personal, en cuanto J había sido condenado en juicio abreviado -en otras actuaciones- por aceptación de dádivas durante el desempeño de dicho cargo público, y uno de los sobornos allí comprendidos había consistido en el pago mensual del alquiler de un departamento en Avenida del Libertador 6 de la Ciudad de Buenos Aires, instrumentado por el presidente de TEBA -Néstor Emilio O - y suscripto por P , quien fungió como locatario del departamento en que vivía aquel funcionario público (página 252).

Partiendo de esa base, el tribunal oral también valoró -en relación con la compra del hotel- que P y L no tenían residencia ni oficina en Córdoba (páginas 259 y 291), ni experiencia o conocimiento en materia de hotelería (páginas 260, 275 y 291). Asimismo, ponderó que L -quien, además de contador público, se había graduado en administración de empresas- no adoptó algún cuidado o diligencia en establecer si se trataba de un negocio viable, pese a que -según expresó en su declaración- se trató de la inversión más significativa que había hecho a nivel individual (página 261), y pretendió subestimar tales falencias con el artificioso y contradictorio argumento de que se trataba de una actividad estándar similar a la de una verdulería (página 260). En orden a las particulares condiciones de dicho negocio, cabe añadir que el tribunal tuvo en cuenta que las anteriores propietarias habían vendido el establecimiento porque no era redituable, desde que carecía de la estructura requerida por las normas locales para hospedar grupos estudiantiles, y acondicionarlo implicaba la inversión de una cantidad de dinero inaccesible (página 260). Tanto era así -agregó en su resolución- que después de esa venta siguió sin funcionar, el nivel de ocupación durante el año -a excepción de enero y febrero- fue mala o muy mala, y por ese motivo finalmente cerró (páginas 260/261). En tales condiciones, estimo que dicha sentencia contó con la

debida fundamentación para concluir que la afirmación que hizo P , en el sentido que de vieron una oportunidad de negocio atractiva, constituyó un pretexto vacuo e increíble (página 262).

Luego de haber negado razonabilidad a las pretendidas explicaciones de los acusados, el tribunal oral evaluó el papel que el Ministerio Público Fiscal le atribuyó a Ricardo Raúl J , a su hija Julieta Cecilia J y al entonces novio Sebastián Andrés L , y determinó que el primero decidió la compra del hotel y la ejecutó por intermedio de esa familiar y su pareja (página 258).

En tal sentido, tuvo por probado que, si bien P intervino en la operación que se concretó el 10 de agosto de 2007 en carácter de representante de L A S.A., tal actuación constituyó una pantalla, y fueron Julieta Cecilia J y su novio L quienes seleccionaron el hotel y tomaron el negocio a su cargo -pese a que tampoco tenían experiencia en la materia, puesto que él trabajaba en un negocio de pizza y ella en cuestiones vinculadas con la abogacía (página 276)-. Al efecto valoraron -entre otros elementos- numerosas declaraciones: la que prestó la vendedora del inmueble, en cuanto indicó que fueron un joven y su novia quienes la contactaron primero a ella y luego a su padre para ver el hotel en venta (página 259); la de Cynthia Edith F , de quien Julieta Cecilia J había adquirido una casa en esa misma zona días antes de la compra de dicho hotel (página 268); la de Mónica Judith L , empleada del establecimiento, en cuanto expresó que el propio L le dijo que su novia era la dueña (página 270); la de Antonio Javier L -sereno en el lugar durante más de dos años- en cuanto refirió que J le fue presentada como la hija del dueño y L como el esposo de ésta, tanto por L como por la contadora D S , y añadió que en una ocasión vio en el hotel a Ricardo Raúl J y éste se dio a conocer como el propietario, lo cual le fue confirmado luego por D S (página 269);



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

la de Leandro Héctor C -también empleado-, en cuanto expresó haber trabajado allí gracias a L y dijo que entendía que éste era propietario o representante de los dueños, y que entre los empleados se comentaba que el hotel pertenecía al nombrado y a su esposa Julieta Cecilia J (página 271); y la declaración de Daniel Adrián V , titular de un hotel vecino, en cuanto expresó que, al acercarse para hablar con los nuevos dueños, Julieta Cecilia J se presentó como la propietaria (página 271/272). Cabe añadir que estos testigos -a excepción de la contadora D S - dijeron desconocer y nunca haber visto en el lugar a P y a L .

Asimismo, ponderó que éstos constituyeron L A S.A. un mes antes de dicha adquisición, y fijaron el domicilio social en la vivienda de Julieta J y L ubicada en Omaguacas 9 de Villa Carlos Paz, la cual también formó parte del incremento patrimonial ilícito comprendido en la sentencia de condena (página 251 y 254). En este punto, coincidió con la evaluación que hizo la fiscal en el debate, en cuanto distinguió a dicha sociedad como la persona interpuesta por la que se pretendió disimular el enriquecimiento ilícito del mencionado funcionario público (página 170).

Según se sostuvo en la sentencia de condena, ese enmascaramiento fue seguido de un “*mecanismo para que Ricardo Raúl J pudiera tener control sobre los activos de la empresa a través de sus familiares*” (página 268), el cual consistió en otorgar poderes de administración y de disposición de los bienes de la sociedad a L -seis días después de adquirido el hotel- y luego a Julieta Cecilia J , con motivo de la revocación de aquellas facultades inmediatamente después de que se separaron, para asegurarle a su padre el gobierno de los bienes (páginas 258 y 262). Cabe señalar, en este punto, que similar reacción se

dio -frente a dicha desvinculación afectiva- respecto del otro inmueble antes mencionado -el de Omaguacas 9 -, también comprendido en la condena dictada en la causa, puesto que, para garantizar que sólo estuviera al alcance de alguien de confianza, Ricardo Raúl J obligó a Graciela Elsa V , madre de L , a transferir a su hija Julieta la titularidad de esa casa que había sido inscripta falsamente a nombre de aquélla (página 239). Observo también en la sentencia el meticuloso análisis por el cual el tribunal consideró inverosímil el alegato de P y L en el sentido de que supusieron que entre las facultades otorgadas -pese a que por escritura concedieron poder general amplio de administración y disposición- no estaba comprendida la de disponer de los bienes de L A S.A. (páginas 265/268).

Como resultado de lo hasta aquí expuesto, los jueces negaron de manera unánime que aquellos objetos hubieran sido adquiridos con capital de L , P y A S.R.L. transferido a L A S.A., según los acusados quisieron hacer creer. Pero tal decisión no fue sólo corolario de las anteriores reflexiones acerca de la inexperiencia de aquéllos en hotelería, la mayúscula probabilidad de déficit o pérdida que cabía proyectar, el revelado desinterés por la elección y explotación del establecimiento, y sus vínculos con Raúl Ricardo J , sino que fue la conclusión a la que llegaron, además, por la evaluación de otras circunstancias y elementos. En primer término, señalaron que, al contrario de lo que constituía la norma a la que P y L ajustaban escrupulosamente sus inversiones -según éstos reconocieron en sus declaraciones y el tribunal verificó con los correspondientes estados contables-, las compras del hotel S T y del automóvil no fueron realizadas por medio de aquella sociedad de responsabilidad limitada -de la cual también eran únicos socios- sino que al efecto constituyeron la citada sociedad anónima L A como instrumento para separar sus negocios



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

personales de aquéllos en los que ocultarían el dominio de J y evitar extenderle poderes de administración y disposición en el marco de la otra empresa que era propia de ellos (página 283). En segundo lugar, los jueces también examinaron la declaración jurada de P del impuesto sobre los bienes personales de 2007, y consideraron que su omisión de informar un crédito por el pretendido aporte de dinero a L A S.A. corroboraba el concepto de que no fue el verdadero comprador de los bienes en cuestión (página 286).

Por otra parte, a similar conclusión se llegó en el fallo condenatorio respecto del mencionado automóvil Kia -que fue adquirido por intermedio de L A S.A. el 18 de octubre de 2007- en el sentido de que el propietario efectivo fue Ricardo Raúl J . Para así decidir, a las consideraciones hasta aquí reseñadas los jueces añadieron la valoración de diversas circunstancias del caso. En primer lugar advirtieron que, el mismo día de la compra, P otorgó poder especial a L para que administrara y dispusiera del vehículo (página 277). Además, ponderaron que días después -el siguiente 2 de noviembre- P gestionó la entrega de una cédula de autorización para que lo condujera Silvia Elena R , quien en ese entonces era la pareja de J , y el 29 de ese mes igualmente le expidió una autorización al efecto por medio de escritura pública (página 278), pese a que aquélla no tenía relación con el hotel y residía en otra localidad -Mendiolaza- (página 279). Destacaron al mismo tiempo que, aunque el automóvil fue inscripto en el registro de la propiedad del automotor de Villa Carlos Paz, ninguno de los testigos que declaró en el debate oral refirió haberlo visto en el hotel S T ni lo vinculó con la actividad del establecimiento (página 278). Con base en esos elementos negaron la versión de que los acusados hubieran adquirido el vehículo para trasladarse desde el aeropuerto de la ciudad de Córdoba hasta Villa Carlos

Paz, y juzgaron de suyo absurda esa hipótesis de compra por la suma de 45.000 mil dólares -a la que correspondía añadir los gastos por uso y mantenimiento- para recorrer ocasionalmente aquel trayecto de cuarenta kilómetros (*ibidem*).

Sin embargo, la mayoría del *a quo* omitió atender los elementos y circunstancias reseñadas, imprescindibles para la comprensión cabal de los hechos atribuidos, y pasó por alto las vastas consideraciones que habían dado sustento al fallo del tribunal oral. Los magistrados que conformaron aquella posición se limitaron a formular -conforme expuse anteriormente- una referencia mecánica al informe contable, y admitieron sin más, en lo que considero una expresión de voluntarismo, la posibilidad de que Julieta Cecilia J. y Sebastián Andrés L. hubieran sido empleados para hacer un favor al funcionario público (sentencia apelada, página 225).

Aunque la referencia a los fundamentos de la condena pudiere parecer sobreabundante, estimo que tiene sustancial utilidad por cuanto hace manifiesta la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que desarrolló el tribunal oral, y el examen fragmentario y parcial sobre el que se basó la decisión del *a quo*.

Sumado a ese contraste, observo además que el voto mayoritario del pronunciamiento apelado tampoco se habría ajustado a las concretas constancias de la causa en la medida en que, según mi parecer, dio a determinadas palabras que empleó el tribunal oral un sentido distinto del que tuvieron en su origen.

En efecto, los camaristas aseguraron que “*Incluso, el a quo refirió como ‘... dada su condición de contadores, tomaron el recaudo de hacer figurar montos equivalentes entre el retiro de una empresa (L. P. A. SRL) y el supuesto aporte realizado en la otra (L.*



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

A S.A.)’” (sentencia citada del 13 de junio de 2024, página 224, tercer párrafo, segunda oración).

Interpreto que en esa transcripción parcial -que ubicaron inmediatamente después de la esquemática alusión al peritaje contable- pretendieron encontrar una opinión concordante con la suya acerca del alcance de dicho informe y de la capacidad económica alegada como defensa por los acusados. Sin embargo, entiendo que ese no fue el significado del enunciado que había formulado el tribunal oral, pues sus jueces -en la redacción completa- dijeron que *“Es más que obvio que P y L , dada su condición de contadores, tomaron el recaudo de hacer figurar montos equivalentes entre el retiro de una empresa (L , P A SRL) y el supuesto aporte realizado en la otra (L A S.A.)”* (sentencia del 2 de junio de 2022, página 283, segundo párrafo). La parte que omitió el *a quo* -en la cual el tribunal oral sostuvo el carácter manifiesto del intento de ocultar la procedencia del dinero mediante la conciliación de los estados contables de ambas sociedades- permite advertir, en mi opinión, que la expresión no tuvo el sentido que le atribuyó la decisión recurrida sino otro contrario, que se ajustó a la idea constante en la sentencia de condena según la cual L A S.A. fue una pantalla para ocultar la actuación de Ricardo Raúl J , y entonces resultaba *“irrelevante si la sociedad pudo o no justificar las erogaciones con fondos que se hicieron figurar como aportados por sus accionistas”* (página 286).

En tales condiciones, entiendo que es del caso recordar que en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo

suyo (conf. Fallos: 295:316 y 961; 303:1150). El riguroso cumplimiento de esa obligación resultaba de especial significación en el presente, puesto que la condición de funcionario público de Ricardo Raúl J al momento de los hechos objeto del juicio imponía, además, atender los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente-, lo que atañe a los magistrados de todas las instancias debido a la responsabilidad internacional que su inobservancia podría generar (conf. dictamen de esta Procuración General que precedió a la sentencia de V.E. publicada en Fallos: 339:1628, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió el Tribunal).

En consecuencia, estimo que el pronunciamiento apelado no cuenta con sustento suficiente para ser considerado como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificado en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.